

VERBAL DE ALIMENTOS – AUMENTO DE CUOTA

RAD. No. 2023-00121-00

Demandante: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ MANZANO, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ.

Demandado: CÉSAR DANIEL MENESES GUEVARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoaca, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ MANZANO**, en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de alimentos – aumento de cuota-, en contra del señor **CÉSAR DANIEL MENESES GUEVARA**.

El Despacho, al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que esta dado el requisito de procedibilidad de la acción judicial, resulta procedente su admisión. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ MANZANO**, en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CÉSAR DANIEL MENESES GUEVARA**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor **CÉSAR DANIEL MENESES GUEVARA**, por el termino de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda).

TERCERO: El Juzgado se abstiene de decretar cuota de alimentos provisionales por cuanto ya ha sido fijada legalmente en forma definitiva, está vigente y se pretende es su aumento.

CUARTO: Dese el trámite de procedimiento especial previsto en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que debe acudir al proceso mediante apoderado judicial. En caso de no contar con los recursos económicos para contratar un abogado, se le exhorta para que acuda a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: NEGAR la medida especial de embargo del 50% de las cesantías que tenga

el demandado CÉSAR DANIEL MENESES GUEVARA, al no encontrarla necesaria, comoquiera que la demandante no se duele del incumplimiento de la cuota de alimentos por parte del obligado.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SIJIN de Santander sección de inmigraciones a fin de que el demandado **CÉSAR DANIEL MENESES SÁNCHEZ**, no pueda salir del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO: Tener al señor Personero de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de los menores y notifíquesele el presente auto.

NOVENOO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta municipalidad. Líbrese la comunicación respectiva.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **WILSON LEONEL MEJÍA TORRES**, identificado con C.C. No. 5.689.888 y T.P. No. 101.589 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferido en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Jueza

